

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.
EXP. NUM: TCA/SRA/II/716/2017**

- - - Acapulco, Guerrero, a veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho. - - - - -
- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por los CC. ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , en contra del acto que atribuye al C. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - - -

RESULTANDO

- - - **1º.**- Por escrito ingresado el treinta de noviembre de este año, los CC. ***** , ***** , ***** Y ***** , comparecieron ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar la nulidad del acto que atribuyen al C. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, consistente en el acuerdo del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, en que se determina el no inicio de procedimiento de responsabilidades administrativas. - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - **2º.**- Los CC. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO dio contestación a la demanda, mediante su escrito ingresado el nueve de mayo este año, haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio. - - - - -

- - - **3º.**- Mediante acuerdo del dos de julio de este año fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas. - - - - -

CONSIDERANDO

- - - **PRIMERO.**- Que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la presente controversia por tratarse de una resolución atribuida a una autoridad estatal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. **SEGUNDO.**- La autoridad demandada señala en su contestación de demanda, como causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, que: - - - - -

“En principio hago valer las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 1, 74 fracciones II, VIII y XI, XII, XIV y 75 fracciones II y IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Resultan procedentes y operantes estas causales tomando en consideración los siguientes argumentos y sustento legal.

Lo anterior es así, toda vez que los quejosos de referencia están tratando de confundir a esa autoridad, en virtud de que esta Contraloría Interna se encuentra imposibilitada de emitir posicionamiento alguno respecto de la situación laboral de CC. ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , toda vez que el en el caso concreto, este ente, no puede tener el carácter de autoridad, para iniciar procedimiento de responsabilidades administrativas, se afirma lo anterior en razón de que el acto del cual se duelen los promoventes, tiene su origen en una relación obrero-patronal, la cual se da en un plano de coordinación y no de supra a subordinación y son llevada a cabo en su carácter de sujetos de derecho privado, como particulares, por, ende esta Contraloría, no actúa con imperio, en virtud de que no está investida con facultades o poderes de decisión o ejecución para crear o modificar o extinguir situaciones generales o concretas de manera imperativa, ya que el presente asunto emana de una relación laboral respecto de las profesores en cuestión, ante ello resulta evidente que a través de la promoción se intenta combatir un conflicto que surge dentro de una relación, obrero – patrón, por lo que resulta esta instancia a todas luces improcedente, en virtud de que los actos que se pretenden hacer valer, no son ámbito de competencia de esta autoridad, por tal situación es evidente que lo que pretenden hacer valer los accionantes es una

acción totalmente inválida en razón de que la competencia tal y como lo señala el siguiente numeral de la Ley aplicada a la materia y que reza lo siguiente:

Artículo 130.- Según causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado.

Ahora bien, respecto al asunto que nos ocupa es preciso señalar que la acción intentada por los actores del presente juicio, es darle vida a una acción que se encuentra prescrita incluso laboralmente, en virtud de que la acción intentada se presente con fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, y los hechos ocurridos tal y como lo señalan los actores, tiene lugar en el año de dos mil trece, transcurriendo más de tres años para interponer cualquier acción en las vías que competentes, por lo cual es evidente que los hechos ocurridos en ese entonces fueron consentidos de manera tácita, esto es así pues en todo momento fueron sabedores, de las acciones de las cuales ahora se duelen, tan es así que los señalan de manera confesa en su capítulo de hechos marcado como TRES (foja 5) "NO DEBIMOS HABER TRABAJADO DICHO LAPSO" "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. . ." en esa tesitura es evidente que de lo que se duelen dichos trabajadores es de una situación laboral de salarios que no les fueron cubiertos y que supuestamente fueron devengados.

No obstante de lo señalado, suponiendo sin conceder el hecho que, de existir responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos involucrados, la queja presentada por el trabajador, es extemporánea, ya que ha transcurrido en exceso su derecho para reclamar cualquier violación administrativa, conforme a lo dispuesto por la ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios del Estado de Guerrero, que al efecto señalan lo siguiente:

LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUERRERO.

Artículo 87.- El ejercicio de las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé se ajustará a lo siguientes:

I. De uno a dos años si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región; o si la responsabilidad no pudiera ser cuantificada en dinero;

Artículo 96.- Las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de sus Contraloría Internas, podrán elaborar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos estatales, municipales o federales que sean transferidos descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y los Municipios que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal.

Artículo 154.- Las facultades para imponer las sanciones que esta Ley prevé, se sujetarán a lo siguiente:

I.- Caducan en un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación y apercibimiento, cargo o comisión o si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no exceda del equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado;

II. En los demás casos caducarán en tres años.

Sic....

VII. Las sanciones económicas, en el Poder Ejecutivo del Estado, serán aplicadas por la contraloría cuando se cause daño o perjuicio al erario público y exista beneficio económico indebido. En los demás casos serán aplicadas por las Contralorías Internas o por el titular de la dependencia cuando el monto no exceda de quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la región;

En ese tenor es importante señalar que incluso les prescribió el derecho para presentar cualquier acción en materia laboral, de ahí la acción que pretenden intentar, tal y como lo señala el siguiente Artículo de la L.F.T. que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.
Sic."

- - - Esta Sala Regional estima que toda vez que cualquier interesado tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo al artículo 72 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los municipios de Guerrero; que los actores, solicitaron en su escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, dirigido al C. SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, **la**

determinación de responsabilidad penal y administrativa de los CC. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SUBDIRECTOR DE PAGOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, JEFE DE LA OFICINA DE PAGOS DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS CENTRO Y PAGADOR DE LA UNIDAD DE CHEQUES DE LA DELEGACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS EDUCATIVOS CENTRO, la aplicación de sanciones, reparación de daños y pago del dinero del que estiman fueron privados; que es autoridad facultada para la aplicación de la citada ley el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades y Organismos del Sector Paraestatal, **a través de órganos de control interno**, en el ámbito de las atribuciones que les otorga ese ordenamiento como se establece en su artículo 3º; que el C. SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO turnó la referida queja al C. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO, como consta en el oficio SCTG-SNJ-DGJ-DCJA-QD-0450/2017 del ocho de febrero de dos mil diecisiete, con apoyo en el artículo 96 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que dispone que las autoridades competentes en funciones de auditoría, fiscalización, control, vigilancia e inspección, actuando directamente o a través de sus Contralorías Internas, podrán elaborar pliegos preventivos de responsabilidad cuando detecten irregularidades por actos u omisiones cometidos por servidores públicos estatales y municipales en el manejo, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos estatales, municipales o federales que sean transferidos, descentralizados, concertados o convenidos por el Estado con la Federación y los Municipios que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal, por estimar que dicha dependencia era la competente; que el artículo 10, fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero contempla que corresponde en exclusiva al Contralor Interno de la Secretaría de Educación Guerrero, el ejercicio de las atribuciones de, entre otros, verificar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y constituir medidas y/o acciones preventivas, o en los casos imponer las sanciones que correspondan cuando se observen faltas en el ejercicio de las funciones del servicio público y de la normatividad respectiva, se concluye que **sí es facultad del C. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO dar inicio al procedimiento administrativo solicitado**, sin que sea obstáculo para ello el que los demandantes hubieran tenido una relación laboral con la Secretaría de Educación Guerrero, ya que aun cuando la relación entre maestros y la Secretaría de Educación Guerrero y sus distintas dependencias es de carácter laboral de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Reestructuración del Sector Educativo del Estado de Guerrero número 234, en algunos actos, aun cuando tengan relación con quien tiene el carácter de maestro, sí actúa la citada dependencia como autoridad y aunado a que si bien pretenden los actores la devolución de los salarios que reintegraron, **la pretensión principal de su denuncia es que se determine la responsabilidad penal y administrativa de los servidores que indican, al haberlos presionado y amenazado con que sus trámites de jubilación ante el ISSSTE serían bloqueados, al no contar con la constancia de no adeudo a la Secretaría, por lo que fueron obligados a devolver los salarios que señalan, efectivamente fueron devengados, acto en el que estiman, los demandantes, existe una evidente colusión entre los servidores públicos denunciados** y toda vez que el otorgamiento de una constancia de no adeudo a la Secretaría no es un acto de carácter laboral, sino un acto administrativo en razón de que está

en aptitud, de determinar, unilateralmente y sin necesidad de acudir a órganos judiciales, si procede o no lo solicitado, para la realización del trámite de jubilación, por lo que sí tiene competencia la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría de la Secretaría de Educación Guerrero, no se configura alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contemplan las diversas fracciones de los artículos 74 y 75 del Código de la Materia. -----

--- Por otra parte, el que estime la autoridad que la queja de los actores -se entiende se refiere a la queja presentada ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado- es extemporánea no demuestra la configuración de alguno de los supuestos de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstos en los artículo 74 y 75 del Código de la Materia, por lo que procede continuar con el estudio de la controversia. -----

--- **TERCERO.**- Que procede el análisis de los conceptos de nulidad e invalidez expuestos por las partes, sin que se efectúe su transcripción, ya que no existe dispositivo legal que obligue a ello y que tales conceptos son del conocimiento tanto de la parte actora como de las autoridades demandadas, a quienes se emplazó oportunamente con copia de la demanda en que aquellos motivos de inconformidad se contienen, sin que ello signifique la posibilidad de que la suscrita juzgadora deje de atender al principio de congruencia y exhaustividad que debe ser observado en toda resolución jurisdiccional, porque la falta de cita literal de los conceptos de nulidad e invalidez no será obstáculo para que los argumentos expuestos para demostrar la razón que asiste, sean atendidos de manera integral. -----

--- Sirve de sustento el criterio del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, contenido en la jurisprudencia VI.2º.J/129, visible en la página 599, del Tomo VII, Abril de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala: -----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Abril de 1998
Tesis: VI.2º. J/29
Página: 599

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su **fallo los conceptos de violación** expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo la transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.
Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.
Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 673/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Oponente: José Mario Machorro Castillo. Secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

--- Esta Sala del conocimiento considera conveniente destacar que los conceptos de nulidad de los actores, consisten medularmente, en que: -----

- a) Es inconstitucional y que debe este tribunal reconocerlo en aplicación difusa y al amparo del principio pro-persona;

- b) Que el acto no es fundado y motivado porque la autoridad dejó de observar situaciones relevantes en cuanto al fondo;
- c) Que la autoridad hizo a un lado su obligación de investigar la denuncia planteada al señalar que es un asunto laboral;

- - - En este orden de ideas, debe señalarse que carece de facultades este órgano jurisdiccional para declarar inconstitucional un acto y que si bien sí le compete efectuar un control difuso de la Constitución, para ello se requiere que el demandante exponga los elementos mínimos que permitan su análisis, lo que en el presente caso no ocurre así, ya que el solo señalamiento de que se violan los derechos humanos y garantías previstas en los artículos 1, 14 y 16 constitucionales es insuficiente para ello, ya que se requiere precisar el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, por lo que es inoperante el citado argumento.

- - - Sirve de apoyo las jurisprudencias que a la letra disponen: - - - - -

Décima Época
 Registro digital: 2006286
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
 Materia(s): Común
 Tesis: I.2o.C.6 K (10a.)
 Página: 1473

DEMANDA DE AMPARO ADHESIVO DIRECTO. DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO AL QUE POR TURNO CORRESPONDA CONOCER DE LA PRINCIPAL, O EN LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

De la interpretación a los artículos 174 a 181 de la Ley de Amparo se advierte que la demanda de amparo adhesivo directo debe presentarse ante el Tribunal Colegiado de Circuito al que por turno corresponda conocer de la demanda de amparo principal, o en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Circuito y no ante la autoridad responsable, pues el plazo procesal para su presentación transcurre una vez que se ha admitido la demanda de amparo en lo principal, por el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda por turno, ya que conforme al artículo 181 del ordenamiento legal en cita, el plazo de quince días para la presentación de la demanda de amparo adhesivo inicia con posterioridad a la admisión de la demanda de amparo por el Tribunal Colegiado de Circuito, toda vez que es, precisamente, su presidente quien manda notificar a las partes el acuerdo respectivo para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o promuevan amparo adhesivo; además, resultaría contrario a los principios de economía y concentración procesal que al estar tramitándose el juicio de amparo uniinstancial ante el Tribunal Colegiado de Circuito, la demanda de amparo adhesivo se presentara ante la autoridad responsable, con el consiguiente peligro de que, una vez que ésta llegase al Tribunal Colegiado de Circuito, ya se hubiera dictado ejecutoria que resolviera el amparo principal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Recurso de reclamación 8/2013. Caabsa Constructora, S.A. de C.V. 12 de septiembre de 2013.
 Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Patiño Pereznegrón. Secretario: Joaquín Cardoso Santibáñez.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Décima Época
 Registro digital: 2005057
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
 Materia(s): Común
 Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)
 Página: 953

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a

las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón.

Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013

- - - Por otra parte, resulta infundado el argumento de los actores relativo a que el acto impugnado no es fundado y motivado porque la autoridad dejó de observar situaciones relevantes en cuanto al fondo, toda vez que omitieron precisar cuáles son esas situaciones de fondo a que se refieren, impidiendo con ello el estudio de la omisión citada. - - -

- - - Ahora bien, por cuanto al argumento de los demandantes relativo a que hizo a un lado su obligación de investigar la denuncia planteada al señalar que es un asunto laboral, debe efectuarse el siguiente análisis: - - -

- - - Tomando en cuenta que la pretensión de los actores en el escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciséis fue el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa y penal y como consecuencia de éste la aplicación de sanciones, reparación de daños y pago de las cantidades de las que estiman fueron privados y que la Contraloría Interna de la Secretaría de Educación Guerrero, sí tiene competencia para seguir el referido procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, fracción III del Reglamento Interior de la Contraloría de la Secretaría de Educación Guerrero, que señala que es su facultad "Verificar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y constituir medidas y/o acciones preventivas, o en los casos imponer las sanciones que

correspondan cuando se observen faltas en el ejercicio de las funciones del servicio público y de la normatividad respectiva”, **sí incumplió la citada autoridad con la referida obligación al haber determinado en la resolución combatida del veinticinco de abril de dos mil diecisiete el no inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa**, sin que sea obstáculo para ello el que los actores hayan tenido una relación laboral con la Secretaría de Educación Guerrero, porque aunado a que los demandantes no solicitaron, en el escrito presentado el siete de noviembre de dos mil dieciséis, el cumplimiento de una obligación laboral, sino el inicio del procedimiento para la determinación de responsabilidad administrativa y penal y como consecuencia de éste la aplicación de sanciones, reparación de daños y pago de la cantidad de la que estiman fueron privados como ya se precisó, en algunos actos, aun cuando tengan relación con quien tiene el carácter de maestro, sí actúa como autoridad, como quedó precisado en el considerando anterior, por lo que la demandada sí violó, en perjuicio de los actores, su derecho a que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad que deriva de los artículos 74 a 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, al no haber dado inicio al referido procedimiento y por inobservancia de la norma se declara la nulidad del acuerdo del veinticinco de abril de dos mil diecisiete, con apoyo en el artículo 130, fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con fundamento en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal el C. CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN GUERRERO debe dejar sin efecto el referido acuerdo y dictar uno nuevo en que admita a trámite la denuncia interpuesta, salvo que exista alguna causa de improcedencia distinta a la anteriormente hecha valer y con plenitud de jurisdicción resuelva lo conducente. -----
 --- Por lo expuesto y fundado en los artículos 74, 75, 128 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- - - I.- No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio, por las razones y fundamentos contenidos en el considerando tercero de esta resolución. -----
- - - II.-La parte actora probó su acción y en consecuencia; -----
- - - III.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando último de esta resolución. -----
- - - IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----
- - - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA REGIONAL ACAPULCO.

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA.

LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.